

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

## DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Negociado 2.<sup>o</sup> = Núm. 304.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.

» Con el objeto de remediar el desórden que en el día se observa respecto al uso de armas sin la debida autorizacion y en oposicion manifiesta á las leyes y reglamentos vigentes, la Reina, en vista de las frecuentes denuncias que el Gobierno ha recibido sobre un punto en que tanto se interesa el buen concierto administrativo, la seguridad personal y el reposo público, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Conforme á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes nadie podrá usar armas sin estar autorizado por las leyes ó sin obtener previamente licencia del Gefe superior político de la provincia.

Art. 2.<sup>o</sup> Los Gefes políticos no concederán licencia para uso de armas sino á los vecinos que se hallen empadronados en los libros de su barrio respectivo y que al propio tiempo inspiren completa confianza de que no harán de ellas un uso punible.

Art. 3.<sup>o</sup> Los que usen ó tengan armas sin la autorizacion debida, incurrirán en la multa de cien ducados y en la pena de treinta dias de prision, segun lo dispuesto en el reglamento de 20 de febrero de 1824, no derogado en esta parte.

Art. 4.<sup>o</sup> Debiendo anotarse en la licencia el número de armas que motiva la concesion, incurrirá en la multa de cincuenta ducados y en la péc-

da del derecho de usarlas durante un año, el que hubiere mas de las permitidas.

Art. 5.<sup>o</sup> Se exigirá la multa de cien ducados al que no renueve la licencia pasado el término de un año, plazo fijado en el reglamento para su duracion.

Art. 6.<sup>o</sup> Las multas impuestas en cumplimiento de los artículos anteriores, se distribuirán, conforme al citado reglamento, en la forma siguiente:

Una tercera parte al denunciante.

Otra tercera parte al aprehensor.

Otra al Tesoro público.

Art. 7.<sup>o</sup> Si las armas fuesen prohibidas, además de la multa en que se hubiere incurrido segun los artículos precedentes por contravencion á lo dispuesto en cuanto al uso de armas en general, quedará el contraventor sujeto á formacion de causa por el tribunal competente.

Art. 8.<sup>o</sup> Mediante á los avisos que el Gobierno recibe de que se acopian armas con el criminal designio de alterar el órden y la quietud general, se considerará todo depósito de armas de que no tenga circunstanciada noticia la autoridad, como un delito contra el sosiego y el órden público, y los culpables serán encausados en ese concepto.

Art. 9.<sup>o</sup> Los armeros presentarán á los Gefes políticos respectivos un estado de las armas que tengan en la actualidad, y en los ocho primeros dias de cada mes, una razon de las que hubieren vendido en el anterior y de las que todavia conserven.

Lo que se inserta en el boletin oficial para su publicidad y mas exacto cumplimiento, siendo responsables de este los alcaldes y empleados de proteccion y seguridad pública. Leon 23 de julio de 1844. = Pedro Galbis, = Federico Rodriguez, Secretario.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del actual se me comunica la Real orden siguiente.*

»En vista de la notoria conveniencia de dar toda la posible publicidad, no solo á las disposiciones que se adopten por el Gobierno para el mejor servicio de la industria de minas, sino tambien á todos los descubrimientos mas notables, adelantos y estadística de este importante ramo de la riqueza pública, S. M. se sirvió mandar por Real orden de 5 de marzo último que la Direccion general de minas publicase un nuevo Boletín oficial, dándole la forma y estension mas acomodadas al objeto; y á fin de lograr todas las ventajas que S. M. se propone por este medio se ha servido igualmente resolver que los Gobiernos políticos se suscriban al espresado Boletín oficial, y que se recomiende hacer lo mismo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; observándose y cumpliéndose las disposiciones del Gobierno y de la Direccion general del ramo que en él se publiquen por todos aquellos á quienes corresponda como si les fueran comunicadas directamente, para que por todos conceptos se obtengan los buenos resultados de una publicacion tan útil como necesaria en el actual estado de las industrias minera y metalúrgica de España.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para que todos los amantes de la minería, suscribiéndose al espresado Boletín adquieran los conocimientos sobre tan importante industria, que en él se publican; recomendando la suscripcion muy particularmente á las corporaciones que la misma indica, como en parte preciso para estar al corriente de las Reales órdenes y disposiciones que se insertan, las cuales es la voluntad de S. M. tengan entero cumplimiento como si fueran comunicadas directamente. Leon 22 de julio de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodriguez, Secretario.*

### Núm. 306.

*El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.*

»La Junta gubernativa de esta Audiencia con fecha 12 del actual ha dictado la providencia siguiente.

Para cumplir lo que se previene en el artículo 61 del reglamento de Juzgados de primera instancia publicado en 1.º de mayo último, se declara que todos los sujetos que obtengan plaza de procuradores de Juzgados judiciales en el distrito de esta Audiencia deberán afianzar hasta en cantidad de cinco mil rs. en los de entrada, seis mil en los de ascenso y ocho mil en los de término, hipotecando al efecto fincas suficientes de su pertenencia con informacion de abono, é intervencion del Juez de primera instancia á que correspondan. En defecto de la predicha escritura, que remitirán en todo caso á la aprobacion de la Junta gubernativa antes de expedirse el título ó certificacion, podrán presentar documento legal que acredite el depósito de la misma cantidad en metálico en uno de los Bancos nacionales de S. Fernando ó Isabel II, en conformidad á la Real

orden de 8 de marzo último, y circúlese esta providencia para conocimiento de los Jueces del distrito y de todos los interesados en la forma ordinaria.

Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esa provincia á los debidos efectos, esperando me acusará el recibo de esta comunicacion.»

*Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad y cumplimiento. Leon 21 de julio de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodriguez, Secretario.*

### Negociado 2.º = Núm. 307.

*El Sr. Gefe político de Palencia con fecha 17 del actual me dice lo que sigue.*

»Ruego á V. S. se sirva comunicar las órdenes conducentes para la captura y segura conduccion al presidio del Canal de Castilla, de Vicente Lopez Garcia y Alejandro Bartolomé Formoselle desertores de dicho establecimiento, y de las señas que á continuacion se espresan.»

*Lo que se inserta en el boletín oficial á fin de que los alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad de esta provincia, redoblen su vigilancia para alcanzar la aprehension de estos criminales, que serán conducidos á disposicion de este Gobierno político. Leon 22 de julio de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodriguez, Secretario.*

Señas. Vicente Lopez; estatura 5 pies una pulgada, edad 30 años, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color moreno.

Alejandro Bartolomé; estatura: 5 pies una pulgada, edad 33 años, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color moreno.

## ANUNCIOS.

Para el día 31 del presente mes de julio tendrá efecto el arrendamiento en pública subasta de los pastos de invierno del monte de Valdemora perteneciente al secuestro del Sr. Marqués de Villafranca, por tres años seguidos á contar desde 1.º de noviembre próximo hasta 1.º de abril del año de 1847, bajo de las condiciones arregladas por la Contaduría del ramo que se harán notorias en el acto del remate, debiéndose verificar este de 11 á 12 de la mañana de dicho día en las salas consistoriales de la villa de Valencia de D. Juan y bajo del tipo de 1.001 rs. en cada un año.

*Las personas que quieran tomar parte en la indicada subasta podrán concurrir al local día y hora señalados en donde se adjudicarán en el mejor postor. Leon 17 de julio de 1844. = Ignacio Bayon Luengo.*

### Diputacion provincial de Barcelona.

Aprobadas por el Gobierno superior las condiciones facultativas y económicas que van insertas á continuacion para otorgar en asiento la limpia del puerto de esta ciudad, diferentes en algunos puntos esenciales de las que se habian establecido anteriormente y fueron publicadas en 5 de noviembre de 1842

causa del ningún resultado de la subasta abierta repetidas veces con sujeción á ellas; ha resuelto este cuerpo provincial dar principio á la nueva licitación el día 1.º de setiembre próximo á las doce de la mañana en el salon de S. Jorge de su palacio. Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 15 de las condiciones facultativas, veinte dias despues de hecho el primer remate por el precio, se verificará otro para admitir las mejoras del medio diezmo, diezmo y cuarto: terminado, éste se practicará acto continuo un tercer remate en que por espacio de media hora se admitirán como mejoras solo las reducciones que se hagan en el tiempo prefijado para dejar concluida la limpia, y luego despues se concederá otra media hora para admitir tambien como mejoras las reducciones en el tiempo que igualmente se prefija para principiarla. El plano de que habla la condicion 1.ª se hallará desde hoy de manifiesto en esta secretaría junto con otro que da á conocer la sonda actual.

## DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Condiciones facultativas bajo las cuales se adjudicará el asiento para la limpia del puerto de Barcelona.*

1.ª El que tome á su cargo esta empresa se obliga á extraer del puerto, y en el espacio que marca el plano que se acompaña, toda la arena y fango necesarios para dejar su profundidad con la sonda que en el mismo plano se manifiesta.

2.ª El contratista podrá emplear las máquinas y medios que crea conducentes á realizar la limpia en el tiempo que se estipule, siendo de su cuenta todos los operarios, máquinas y demas útiles y efectos que necesite para su faena.

3.ª El ingeniero director dispondrá la medicion del número de pies cúbicos que contenga cada cántara ó caja de las bateas, gánguiles ó carros destinados al transporte de la arena y fango que se extraiga cuya operacion se verificará en presencia de una comision de la diputacion provincial, del interventor de las obras y del empresario; y como podria suceder que en algunas ocasiones no puedan llevar la carga por entero, se señalará en distintas alturas el número de pies cúbicos que mida en cada una, á fin de que al tiempo que los reconozcan los sobrestantes, puedan sin dificultad saber la carga que llevan y notarla en sus cuadernos.

4.ª Los gánguiles deberán descargar el material á una legua del puerto con direccion al sur. El que se extraiga de la playa interior, si se transporta por tierra, ha de ser conducido fuera de la puerta de D. Carlos, ó punto equivalente que se designe, sin perjuicio de la línea de fortificacion.

5.ª No podrá salir ningun gánguil ó carro á descargar sin que ántes haya sido reconocido y anotada su carga por los sobrestantes destinados al efecto.

6.ª Al gánguil ó carro que no vacie toda su carga en el parage señalado, no se le abonará el importe de ella, exceptuando el caso de avería ó que sobrevenga temporal en el acto de su viage.

7.ª Por los ramos facultativo y administrativo se pondrá los sobrestantes ó celadores precisos para llevar la cuenta y razon de los pies cúbicos que se extraigan, é inspeccionar lo demas que convenga al cumplimiento de la contrata.

8.ª La limpia se irá verificando en los parages que disponga el ingeniero director, comprendidos en la superficie demarcada en el plano citado y con sujecion á la sonda que previene el mismo.

9.ª No podrá alegar el asentista que en unos puntos haya hecho mas fondo de lo que marca el plano para compensar su extraccion en los que haya hecho menos; pues que la cantidad de material que extraiga á mas profundidad que la marcada, no le será abonado su importe siempre que pase de dos pies.

10.ª El señor capitán del puerto franqueará el espacio necesario libre de embarcaciones y amarras para la colocacion y trabajo de las máquinas en los puntos que sucesivamente se vayan limpiando, proporcionando igualmente el libre paso para los gánguiles; pero será de cuenta del empresario el pago de treinta rs. vn. que se satisface á los amarradores por cada buque que trasladen de un punto á otro para este objeto.

11.ª Si en el fondo del puerto encontrase anclas, cañones ú otros efectos, se obliga igualmente á extraerlos, pero deberá dar aviso al ingeniero director, para que con arreglo á las ordenanzas navales se proceda á adjudicarle la propiedad ó importe de su trabajo.

12.ª En razon á la policía del puerto y demas inconvenientes, se prohíbe al asentista trabajar de noche.

13.ª A fin de cada mes se expedirá por el ingeniero la certificacion del número de pies cúbicos de arena y fango que en el mismo se hubiesen extraido, espresando su importe con arreglo al precio que se estipule en la contrata, la que intervenida por el interventor de las obras, se entregará al empresario para que en virtud de ella pueda percibir aquella cantidad.

14.ª Deberá empezar la faena ántes de cumplir ocho meses contados desde que se ratifique el contrato.

15.ª Esta limpia ha de quedar concluida ántes de finir ocho años contados desde el dia que principie el trabajo. El que á iguales condiciones se comprometa á hacerlo en menos tiempo será preferido, y si al concluir en menos tiempo se añade la condicion de principiar ántes de los ocho meses, serán juntas condiciones de preferencia, pero solas, lo será la de concluir ántes.

16.ª Con arreglo á estas condiciones se admitirá precio en moneda de vellon por cada pie cúbico del marco de Búrgos. = Madrid 11 de junio de 1844. = Aprobado. = Hay una rúbrica. = Es copia. = Hay una rúbrica.

## DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Condiciones económicas que deben unirse á las faculta-*

1.<sup>a</sup> El asentista afianzará el cumplimiento de las condiciones 14 y 15 facultativas con la cantidad de veinte mil duros en metálico, ó treinta mil en fincas, ó bien ochenta mil en papel de la deuda liquidada del cinco por ciento.

2.<sup>a</sup> Para el pago de la extracción de arena y fango se consigna la cantidad de tres mil quinientos duros mensuales hipotecando para el cumplimiento de esta contrata el producto de todos los arbitrios que actualmente se recauda y pueda recaudarse en lo sucesivo con aplicación á las obras y limpia del puerto, sin perjuicio de aumentarse esta dotación siempre que el ramo administrativo pueda y lo tenga por conveniente.

3.<sup>a</sup> Con los tres mil quinientos duros mensuales que según el artículo precedente quedan consignados á esta faena y con aquellas otras cantidades que el ramo administrativo tuviere á bien destinar al propio objeto, se irá satisfaciendo el importe de las certificaciones de que trata el artículo 13 de las condiciones facultativas. Si en algun mes excediere dicho importe á la espresada consignación, se expedirá al asentista un pagaré por el valor de la diferencia, y si la consignación excediere al mencionado importe, se satisfará con el sobrante los pagarés pendientes, en cuanto alcanzare á ello, ó se unirá, si no los hubiere, á la consignación del mes sucesivo.

En aclaración del párrafo anterior se advierte que aun cuando el asentista concluya la faena ántes de los ocho años que como á término máximo se fija para ello, ó con el número de pies cúbicos de arena y fango que extraiga en un mes devengue mayor cantidad que los espresados tres mil quinientos duros, no por eso tendrá derecho á exigir mas que esta consignación y el sobrante que hubiere de las correspondientes á meses anteriores.

4.<sup>a</sup> La misma cantidad de tres mil quinientos duros continuará percibiendo el asentista si concluida la faena resultare acreditando. Al efecto le serán expedidos por el todo de su crédito billetes negociables de tres mil quinientos duros, convirtiendo en ellos pagarés que hubiere pendientes, y de estos billetes se amortizará á lo menos uno al mes por su orden numérico.

5.<sup>a</sup> Si el asentista faltase al cumplimiento de la contrata, perderá la fianza que há de presentar con arreglo al artículo 1.<sup>o</sup>, lo que hubiese dejado de percibir y los buques, máquinas y efectos que tenga para el servicio de su empresa, pasando á ser todo esto propiedad de la administración de las obras.

6.<sup>a</sup> Si por efecto de algun temporal ó incendio se viese privado el asentista de hacer uso de las máquinas ó buques, el Gobierno le prorogará el plazo estipulado por el tiempo que necesite para su recomposición ó substitucion, previos informes de la diputación provincial y del ingeniero director de la limpia; pero si fenecida la próroga pasare un mes sin haberlo verificado, abonará dicho asentista al ramo administrativo la cantidad de mil duros; si dos meses dos mil duros; si tres meses, tres mil duros; si

cuatro meses, ochu mil duros; y si despues de estos no hubiese hecho la espresada reparacion ó reemplazo, perderá el importe de la fianza con todo lo demas que se espresa en el artículo anterior, quedando rescindida la contrata.

Fuera de los dos referidos casos de temporal é incendio, no podrá alegar el asentista como disculpa de la suspension de la limpia, la descomposicion de las máquinas, el mal estado de los buques, ni las contestaciones ó diferencias que pueda llegar á tener con la direccion ó administración de las obras, y en consecuencia no se le prorogará por estas causas el tiempo que se hubiese estipulado.

7.<sup>a</sup> Si por un caso imprevisto se hallase privado el ramo administrativo de percibir sus arbitrios, teniendo en consideración los perjuicios que debería sufrir el asentista por los gastos que tuviese hechos, se obliga el mismo ramo á hacerle las bonificaciones siguientes. Si la suspension en el pago acaeciere antes de haberse estraído diez millones de pies cúbicos de arena y fango, se le entregará veinte mil duros; si se hubiesen estraído diez millones de pies cúbicos sin llegar á veinte millones, se le entregará quince mil duros; si se hubiesen estraído veinte millones de pies cúbicos sin llegar á treinta y cinco millones, se le entregará diez mil duros; y por último, si se hubiesen estraído treinta y cinco millones sin llegar á cincuenta millones, se le entregará seis mil duros. Fuera de los casos que acaba de espresarse no se hará al asentista otra bonificación alguna.

8.<sup>a</sup> Si despues de principiada la limpia con medios infundados esperanza de llevarse en ella la mas cumplida actividad, presentare el asentista fianza especial é idónea á entera satisfaccion de la diputación provincial, se le facilitará, tres meses despues de haberlo solicitado, la cantidad de veinte y cinco mil duros y otra partida igual al cabo de otros tres meses. De éste total de cincuenta mil duros se irá rebajando el importe del exceso del valor de la limpia hecha en un mes sobre la consignación correspondiente y sobrantes anteriores; es decir, que en caso de tener lugar este artículo, no habrá necesidad de expedirse pagarés hasta que el importe de los que sin él hubieran debido librarse, alcance á dichos cincuenta mil duros anticipados.

9.<sup>a</sup> Para los gastos de escribano, incluso el papel sellado, abonará el asentista cien duros, y veinte para los del corredor.

10.<sup>a</sup> La contrata no tendrá efecto hasta que esté aprobada por el Gobierno.—Madrid 11 de junio de 1844.—Aprobado.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Hay una rúbrica.

Barcelona 5 de julio de 1844.—El presidente, Francisco de Paula Lillo.—Por acuerdo de S. E., Ramon Busayna, Secretario.

En la administración de correos de Villademor de la Vega, hay una carta sin sobre: tiene grabada en la oblea dos ges, de esta figura G. G. si interesa á el que la echó, y llega á su noticia, puede verse con el administrador.